

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1456 ORDEN de 18 de enero de 1985 sobre supresión de los cánones por importación en favor de la renta de petróleos.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, que tramitado como proyecto de Ley dio lugar a la número 41 de 1 de diciembre de 1984, suprimió las exenciones arancelarias de los derivados petrolíferos con destino al Monopolio de Petróleos.

A su vez, el Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, ha establecido los derechos arancelarios aplicables, a partir de 1 de julio de 1984, a dichos productos, sin modificar los cánones a su importación en favor de la renta de petróleos.

Comprobada la incidencia de esta regulación en la importación de tales productos, se considera oportuno suprimir, con efectos de 1 de julio de 1984, dichos cánones a la importación.

Por ello, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con informes favorables de la Secretaría General Técnica de este Ministerio y de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones de productos derivados del petróleo, realizadas o que se realicen, a partir de 1 de julio de 1984, por particulares autorizados, no devengarán canon de importación en favor de la renta de petróleos.

Segundo.—De acuerdo con lo expuesto y previa petición de los interesados a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, se procederá a revisar las liquidaciones de los cánones, ingresados o avaluados, practicadas por importaciones de tales productos y realizadas a partir de 1 de julio de 1984.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de abril de 1960, 18 de octubre de 1960, 10 de diciembre de 1963, 23 de octubre de 1965, 24 de enero de 1968 y 30 de julio de 1982 y cuantas otras se opongan a lo prevenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA

1457 CIRCULAR número 915, de 7 de enero de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se regulan los certificados para matrícula de vehículos a motor.

Para dar un tratamiento uniforme en las Aduanas a los Certificados de Matrícula y a los Certificados de adjudicación de automóviles enajenados en subasta expedidos por aquéllas, fueron dictadas las Circulares y Oficios Circulares de la referencia.

Con el fin de evitar la dispersión de las normas en vigor acerca de la expedición y tratamiento en las Aduanas de los aludidos Certificados, esta Dirección General ha resuelto refundir y dar nueva estructura en la presente al contenido de las Circulares y Oficios Circulares en vigor y disponer lo siguiente:

Primero.—El impreso del Certificado Único de matriculación de vehículos a motor A-13 —en adelante Certificado— se presentará debidamente cumplimentado por los interesados en el momento de la solicitud del despacho, acompañado de dos fotocopias del mismo. En el actual impreso del Certificado se inutilizará el espacio destinado a consignar el número del motor.

Segundo.—En el momento del despacho el interesado presentará tres facsimiles del número del bastidor (uno para unir al Certificado, otro para el documento del despacho y otro para unir a la fotocopia del Certificado, que quedará archivada en la Sección de Importación), que deberá cumplir con los requisitos de la Orden de 28 de enero de 1965.

En los supuestos de adjudicación en subasta, también se obtendrán tres facsimiles, para el Certificado, para su fotocopia y para el expediente de subasta. La obtención de los mismos se hará por los Servicios de Aduanas o por las personas por ellos designadas siendo, en su caso, los gastos de cuenta del adjudicatario.

Tercero.—Cuando los vehículos enajenados en subasta carezcan del número de bastidor, por cuenta del adjudicatario del vehículo se procederá al troquelado del mismo, levantando de esta operación el acta correspondiente, para su unión al expediente respectivo.

Como número de bastidor se hará constar el resultante de la refundición de los siguientes datos: Clave de Aduana; «AA» (Administración de Aduanas); número del expediente, y fecha de su incoación (dos números por día, mes y año).

Si en el mismo expediente hubiera varios vehículos a los que fuera necesario troquelar el bastidor, se colocaría a continuación del número de expediente, por orden alfabético y corre-

lativo de numeración, una letra y una cifra distintiva, tales como «A1», «B2», «C3», etc.

Si se desconociese el año de fabricación del vehículo, en el correspondiente Certificado de adjudicación se hará constar que oscila entre un período de tiempo determinado (por ejemplo, «1984-1986»).

Cuarto.—La Sección de Importación procederá al cotejo de los datos del Certificado con los del documento de importación y, en caso de conformidad, a su firma y numeración.

La numeración se hará secuencialmente, sin precisar de registro. Una de las fotocopias quedará, ya numerada, como antecedente y será archivada de modo ordenado.

Realizado el despacho de conformidad, el Jefe de la Sección de Importación expedirá los Certificados con el visto bueno del Administrador de la Aduana o del funcionario que lo sustituya a estos efectos.

Expedido el Certificado, será entregado al importador o a su representante, quien firmará el «recibí» en el documento de despacho o en el expediente de subasta, en su caso.

Quinto.—Cuando se expida el Certificado para un vehículo destinado a usos especiales, de la partida 87-03, en la casilla de observaciones no se incluirá la mención «vehículo especial», sino que se indicará expresamente el uso especial para el que se destina el vehículo.

Sexto.—Los despachos de vehículos de fabricación extranjera matriculados en Canarias, Ceuta y Melilla también darán lugar a la expedición de Certificados de Matrícula, haciendo constar en los mismos que el vehículo ya ostenta matrícula nacional.

Séptimo.—Cuando las Jefaturas Provinciales de Tráfico, por sospechas en la autenticidad de algún Certificado, soliciten su confirmación, la Aduana confrontará los datos existentes en el correspondiente documento de importación o en el expediente de subasta. Caso de coincidencia, confirmará el Certificado uniéndolo al escrito de confirmación fotocopia de la que sirvió como registro y que se encuentra archivada en la Sección de Importación.

Octavo.—Cuando por extravío del original sea preciso expedir un duplicado del Certificado, la Aduana, obligatoriamente, solicitará informe de la Dirección General de Tráfico y sólo si ésta acredita que el original no ha sido utilizado podrá expedirse el Certificado duplicado, en el que se hará constar esta circunstancia y que el original extraviado queda sin efecto.

Proviamente se exigirá del solicitante la presentación de un nuevo facsímil del número de bastidor, que será cotejado con el que obra en la Sección de Importación.

Noveno.—El período de validez, tanto de los Certificados Únicos de Matrícula como de los de adjudicación por enajenación en subasta, será el siguiente:

Tres meses, a partir de la fecha del despacho de importación o subasta, si el interesado es un particular.

Tres meses, a partir de la fecha de venta según factura, si el interesado es un comerciante dedicado a la venta de vehículos.

La Aduana, previa solicitud del importador, a la que deberá unir el Certificado, podrá conceder una prórroga por la mitad del plazo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décimo.—Las normas anteriores serán de aplicación para la expedición de Certificados a las palas mecánicas —cargadoras o excavadoras— importadas o subastadas.

Undécimo.—Quedan derogadas las Circulares 203, 522, 771 y el punto 5 de la 802 así como los Oficios Circulares 56, 308, 393, el punto 5 del 398 y el 445.

Lo que se pone en conocimiento de VV. SS. a sus efectos.
Madrid, 7 de enero de 1985.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sres.: Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ... e Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1458 CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984 por la que se actualizan los alquileres de los equipos de medida de energía eléctrica.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 20 de diciembre de 1984, página 37473, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, b) Contadores discriminación horaria, donde dice: «Trifásicos o doble monofásicos 322 193 256 322 (triple tarifa)», debe decir: «Trifásicos o doble monofásicos 322 193 256 322 (doble tarifa)».